



EXPEDIENTE N° : 173-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES
MINEROS S.A.
UNIDAD MINERA : EL COFRE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE
LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material y declara consentida la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA-DFSAI del 12 de mayo del 2015.*

Lima, 23 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹, con la que resolvió:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **CIEMSA**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - a) No implementar canales de coronación, delimitación, señalización, la instalación de chimeneas e impermeabilización en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - b) No implementar un sistema de mitigación de polvo en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero – Metalúrgico El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobada mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - c) No presentar el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.



¹ Folios 1171 al 1192 del Expediente.



- (ii) Asimismo, se ordena a **CIEMSA** como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
- (iii) De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:
- Presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 6, 7 y 13 formuladas durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre", en virtud a la inexistencia de un plazo determinado para que el administrado cumpla las recomendaciones.
 - Presunto incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no existe concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación.

2. La **Resolución** fue debidamente notificada a **CIEMSA** el 12 de mayo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 479-2015².

II. OBJETO

3. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
- Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), y en la **LPAG**.

III. ANÁLISIS

III.1 Error material de la Resolución

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la **LPAG**³ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata

² Folio 1193 del Expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió al acto original.

5. De la revisión de la **Resolución**, se advierte que se consignó como número de expediente: "Expediente N° 173-2012-OEFA-DFSAI/PAS". Sin embargo, debió consignarse como sigue: "Expediente N° 173-2012-DFSAI/PAS".
6. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**⁵, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Por su parte, el Artículo 26° del **TUO del RPAS**⁶ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".



declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

10. Señalando lo anterior, de la revisión del Expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a **CIEMSA** el 12 de mayo del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al número del expediente, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

“Expediente N° 173-2012-OEFA-DFSAI/PAS”

Debe decir:

“Expediente N° 173-2012-DFSAI/PAS”

Artículo 2°.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI del 12 de mayo del 2015.

Artículo 3°.- Notificar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. copia simple de la presente Resolución.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA